



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 545

Bogotá, D. C., lunes 25 de agosto de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 097 DE 2008 CAMARA

por el cual se modifican los artículos 171 - 172 - 177 - 190 - 238 - 258 - 260
y 263 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 171. Para la elección del Senado de la República del año 2010 y en adelante, se elegirán los Senadores en circunscripción territorial de la manera que se describe a continuación:

Cien (100) en circunscripción territorial, garantizando cuando menos la elección de un Senador por cada departamento y uno en representación del Distrito Capital de Bogotá, que serán elegidos por la mayoría simple de votos obtenidos para dicha corporación.

Adicionalmente en las circunscripciones inferiores a 700.000 habitantes se elegirá uno más por cada 400.000; en circunscripciones superiores a 700.000 habitantes e inferiores a 1.000.000 se elegirá uno más por cada 450.000 habitantes; en circunscripciones superiores a 1.000.000 e inferiores a 1.700.000 se elegirá uno más por cada 900.000 habitantes o fracción mayor de 252.000 que se tengan sobre los primeros 900.000; en circunscripciones superiores a 1.770.000 habitantes se elegirá uno más por cada 689.000 o fracción mayor de 238.000 que se tengan sobre los primeros 689.000.

Para la asignación de las curules adicionales se aplicará lo dispuesto por el artículo 263 de la Carta Política.

Habrán un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República por la circunscripción territorial que escojan.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado expedido por la respectiva organización, el cual será refrendado por el Ministerio del Interior.

Parágrafo. Bajo ningún motivo se incrementará el número actual de 102 Senadores establecido en el presente artículo. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de la población que resultare.

Artículo 2°. El artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador de la República se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.
4. Ser profesional en cualquier área del conocimiento, cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o reconocido mediante homologación.

Parágrafo. El numeral cuarto no aplica de manera obligatoria para los aspirantes al Senado de la República de las comunidades indígenas.

Artículo 3°. El artículo 177 de la constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido Representante a la Cámara se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.
4. Ser profesional en cualquier área del conocimiento, cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o reconocido mediante homologación.

Parágrafo. El numeral cuarto no aplica de manera obligatoria para los aspirantes a la Cámara de Representantes de los grupos étnicos.

Artículo 4°. El artículo 190 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que de manera obligatoria y en forma secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien hubiese obtenido el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física o mental permanente, que impida a cualquiera de los dos candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos el ejercicio de la Presidencia, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si estos no hacen uso de ese derecho, será reemplazado por quien hubiere obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.

Artículo 5°. El artículo 258 de la Constitución Política adiciona un parágrafo 3°, con el siguiente texto:

Artículo 258. (...)

Parágrafo 3°. Por ser el voto un deber del ciudadano que soporta la democracia en nuestro Estado Social de Derecho, este será obligatorio para definir los representantes uninominales y plurinominales en elecciones populares.

La ley establecerá los estímulos y las sanciones para quienes hagan uso o no de este derecho.

Artículo 6°. El artículo 260 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

El ejercicio del voto es obligatorio en los casos anteriores, con las sanciones que se deriven al incumplimiento de este deber.

Artículo 7°. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas, se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del cociente electoral por sufragados para Senado de la República en la correspondiente circunscripción, o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%), del cociente electoral.

La ley reglamentará los demás aspectos de esta materia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente propuesta además de retomar la iniciativa presentada por varios Representantes a la Cámara del Partido Conservador en la legislatura pasada, hace eco de la necesidad de introducir las reformas que demanda la coyuntura política actual en la que se ha puesto en entredicho la legitimidad del Congreso de la República, por circunstancias ampliamente conocidas por la opinión pública.

Este proyecto de acto legislativo no ha de interpretarse como la búsqueda de un paliativo a una situación momentánea, sino como una solución de fondo que proporcione algunas herramientas que permitan hacer realidad la participación de los ciudadanos en la elección de sus representantes, y se conjure el ejercicio de prácticas indeseables que desdibujan el verdadero objetivo de una democracia participativa.

Para tal fin, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto que propende por la instauración de la circunscripción territorial, otorgando cuando mínimo una curul a cada uno de los departamentos y al Distrito Capital, en procura de garantizar una representación real y efectiva de todos los habitantes del territorio nacional en las decisiones que trasciendan a sus propios intereses.

Pese a que la Constitución de 1991, concibió la circunscripción nacional como un instrumento político de participación ciudadana que garantizara la representación de todos los ciudadanos, ello en la práctica se tradujo en la puesta en marcha de un modelo pernicioso que entronizó la desigualdad, toda vez que le arrebató la representación a algunas entidades territoriales, tales como aquellos departamentos antiguamente denominados territoriales nacionales, que por virtud de la Carta anterior fueron relegados a un papel secundario en el ámbito legislativo, creando una inequidad injustificada en el marco de la discusión de los temas nacionales o regionales que demandaran la aprobación de la Cámara alta.

La concepción de dicha fórmula para la conformación del Senado de la República, no hace cosa distinta que mantener un modelo que la Constitución Política vigente buscó proscribir, en la medida en que el derecho que tienen los ciudadanos a ser representados no puede ser meramente formal, sino, traducirse en hechos reales que impliquen una verdadera y equitativa representación de dichas entidades territoriales, haciendo verdadero el enunciado del mandato superior que pretende que todos los ciudadanos, sin distinción de raza, orientación política o credos religiosos, se hagan partícipes de manera efectiva en la

toma de decisiones que afectan los intereses nacionales o regionales a través de sus propios representantes.

La circunscripción nacional para elegir al Senado de la República, permite la supervivencia de un modelo que prohija un trato discriminatorio e in equitativo respecto de aquellos departamentos menos densamente poblados, a los que el constituyente de 1991, precisamente quiso reivindicar en el ordenamiento superior vigente.

No por casualidad, persiste una concentración desproporcionada de la representación de algunos departamentos en el Senado de la República, que avasalla a aquellos que carecen de una propia en desmedro de sus intereses, porque no obstante el loable interés previsto por el constituyente primario, para que la circunscripción nacional para elegir al Senado de la República, convirtiese a este cuerpo colegiado en el representante de toda la Nación colombiana, ello empero, en el plano de la realidad, permitió que la mayoría de sus integrantes funjan de hecho como voceros de sus Departamentos de origen, lo cual no resulta censurable en sí mismo, en tanto en nuestro sistema político resultaría poco menos que entendible, que aquellos que resultaran mayoritariamente ungidos con el favor popular en sus Departamentos, no actúesen como los legítimos voceros de sus intereses, amén de la discusión de los debates que trasciendan al interés nacional.

Lo anterior, ha permitido la supervivencia de una desigualdad vergonzosa, que concentra el poder decisorio del que está investido el Senado de la República en unos pocos Departamentos, favoreciendo un centralismo que pretendió ser desaparecido en vigencia de la nueva Carta, manteniéndolos alejados de las decisiones que trascienden el ámbito de sus propios intereses, lo cual se revela en la pobreza y el abandono en el que siguen sumidos.

De otra parte, merece particular atención el hecho de que con la implantación de la circunscripción nacional se propició la inversión de cuantiosas sumas de dinero en las campañas electorales, limitando con ello el derecho de las regiones a elegir a sus propios representantes, coartando la participación de sus líderes naturales, trayendo como consecuencia la usurpación del derecho a una representación en condiciones de equidad, favoreciendo de paso, el ingreso de dineros de dudosa procedencia y de actores que mediante prácticas que atentan en muchos casos contra el libre ejercicio del derecho al sufragio, acceden a una curul en el Senado de la República en representación de una masa indeterminada de electores que desvirtúa el derecho a la representación popular de las entidades territoriales.

Contexto histórico e internacional del origen de la institución del Senado

Cabe reseñarse que el Senado Romano en sus principios fungió como un órgano eminentemente consultivo del gobierno monárquico e imperialista, pero cuando se consolidó el sistema republicano adquirió independencia y funciones directas en el establecimiento de las políticas de Gobierno, pero manteniendo el origen popular como factor fundamental en su conformación. En la época republicana el senado contaba con unos 300 miembros, el cual estaba compuesto por todos los ciudadanos que habían ejercido magistraturas -cónsules, pretores, cuestores, ediles y censores-, así como de los restantes *patres et conscripti*, las cabezas de las familias patricias.

Esta institución romana trascendió a todos los confines del universo. Así, en los **Estados Unidos de América**, que ha tenido gran influjo en los demás países del continente, en su ordenamiento superior prevé la existencia de un número predeterminado de 100 senadores, asignando dos senadores para cada Estado, garantizando con ello la participación de toda la Unión en la composición de los cuerpos colegiados de carácter legislativo, con unas funciones perfectamente definidas.

La norma máxima **española** expedida en 1978 establece en su artículo 69 numeral 1 que el Senado es la Cámara de Representación territorial. Numeral 2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica. Otorgándosele como funciones adicionales a las establecidas para el Congreso en pleno las siguientes: El Senado no sólo delibera en torno a los textos aprobados por el Congreso, sino que debe hacerlo en un período de tiempo relativamente breve: dos meses, en casos normales, o veinte días para aquellos procedimientos que han sido declarados urgentes. De cualquier modo, resulta un plazo restringido cuando se lo compara con el tiempo ilimitado concedido al Congreso (artículo 90 CE).

Por su parte la constitución de **Francia** de 1958 establece en su artículo 24, que el Parlamento se compone de la Asamblea Nacional y del Senado. Los diputados a la Asamblea Nacional son elegidos por sufragio directo. El Senado es elegido por sufragio indirecto. Asegura la representación de las colectividades territoriales de la República. Los franceses establecidos fuera de Francia tienen representación en el Senado.

Para el caso **argentino** la Constitución de 1994 establece en el artículo 54 que el Senado se compondrá de tres Senadores por cada provincia y tres para la ciudad de Buenos Aires elegidos en forma directa y conjunta. Otorgándosele como funciones adicionales a las establecidas para el Congreso en pleno las siguientes: * Juzgar a los acusados por la Cámara de Diputados (Juicio Político) C. N., artículo 59 * Autorizar al Presidente de la Nación para que declare el Estado de sitio en caso de ataque exterior C.N., artículo 61.

Otras de las naciones de mayor preponderancia en el ámbito latinoamericano es **México** cuya carta magna de 1917 dispone en su artículo 56 que la Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La Cámara se renovará por mitad cada tres años. Otorgándosele en su artículo 76 como funciones exclusivas, adicionales a las establecidas para el Congreso en pleno, las siguientes: * Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

RESEÑA HISTORICA DE LA INSTAURACION DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN COLOMBIA

Nuestros ordenamientos constitucionales no han sido ajenos a esta exigencia, pues al introducir el sistema bicameral como eje de nuestra estructura legislativa, se garantizó la representatividad de todos los entes territoriales que componen nuestro Estado, equilibrio que se desvirtuó con la posición del Constituyente de 1991 cuando instituye la circunscripción nacional. Una mirada retrospectiva de nuestro ordenamiento constitucional nos permite reafirmar la conformación regional en el Senado de la República, objeto del presente acto legislativo.

Constitución Política de la República de Colombia de 1821. Artículo 93. El Senado de Colombia se compone de los Senadores nombrados por los departamentos de la República, conforme a esta Constitución. Cada departamento tendrá cuatro Senadores.

Constitución Política de la República de Colombia de 1830.

Artículo 48. El Senado de la República se compone de los ciudadanos que con este carácter sean elegidos por las asambleas electorales, al respecto de uno por cada provincia.

Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832. Artículo 41. El Senado de la Nueva Granada se compone de los Senadores nombrados, al respecto de uno por cada sesenta mil almas, y uno más por un residuo de treinta mil. La provincia que no alcance a este número, nombrará siempre un Senador (¿).

Constitución Política de la Nueva Granada de 1843. Artículo 43. El Senado se compondrá de los Senadores nombrados en las provincias, en razón de uno por cada setenta mil almas de su población; pero en toda provincia cuya población sea cual fuere no alcance a setenta mil almas, se nombrará sin embargo un Senador.

Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1853. Artículo 13. El pueblo delega el Poder Legislativo del Gobierno general a un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores, en razón de uno por cada provincia, si el número de estas fuere o excediere de veinticinco.

Ley del 4 de julio de 1855. Adicionado a la Constitución. Artículo 1°. Cada una de las Provincias de la República nombrará dos Senadores si el número de ella fuere o excediere de 15; si no alcanza a este número, se nombrarán tres Senadores por cada provincia.

Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858. Artículo 20. El Senado se compondrá de tantos Senadores cuantos correspondan a razón de tres por cada Estado.

Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Artículo 39. El Senado de Plenipotenciarios representará los Estados como entidades de la Unión, y se compondrá de tres Senadores Plenipotenciarios por cada Estado.

Constitución Política de la República de Colombia de 1886. Artículo 93. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de tres por cada Departamento.

ANTECEDENTES DE LA EXPEDICION DEL

ARTICULO 171 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Al efectuar una revisión de los anales de la Asamblea Nacional Constituyente, y en particular, de los discusiones que dieron lugar a la expedición del artículo 171, se puede concluir que la instauración de la circunscripción nacional estuvo precedida de loables intenciones, que como se ha anotado antes, han sido desvirtuadas con el devenir de los acontecimientos. Paradójicamente los argumentos que prohibaban por mantener la circunscripción regional, continúan teniendo vigencia, tal y como advertimos del siguiente cuadro comparativo, obtenido de las **Gacetas** números 52, 54, 79, 109, 131 y 142.

De lo que puede extraerse de las Gacetas Constitucionales números 52, 54 y 79, se puede concluir que las razones que motivaron la modificación del antiguo artículo 93 relacionado a la elección de Senadores fueron:	Argumentos en contra de la circunscripción nacional y a favor de la territorial, expuestos por el constituyente Jaime Castro Gaceta Constitucional número 97:
Ofrece mayor garantía de representación pues los candidatos no representan sectores del país sino a este en su totalidad.	Se desvirtúa la naturaleza de las regiones y se convierten en simples botines electorales. La representación de todos los entes territoriales desaparece en este cuerpo colegiado.
Se puede contar con una institución pluralista que ejerce la función legislativa y de control político en virtud de los hitos nacionales.	Destruye la configuración regional que deben tener los órganos legislativos del mundo entero, toda vez que el criterio debe ser exclusivamente territorial.
La circunscripción nacional establece la misma posibilidad de acceder al Senado de la República de todos los colombianos sin importar su lugar de origen o filiación política.	La circunscripción nacional discrimina a las personas de las regiones de menor trascendencia política o económica pues no tienen la capacidad para afrontar una campaña de tal magnitud.
La circunscripción nacional abre la puerta a la participación homogénea de todo el territorio nacional ya que los candidatos al Senado deben comprometerse con la prosperidad de todas las regiones.	La circunscripción nacional fomenta el centralismo, factor que es totalmente contrario a la descentración política que inspira la actual constitución y desconoce las necesidades propias de las regiones.

Quando se instauró la circunscripción nacional se pensó que esta era una garantía real y eficiente de la representatividad integral de todo el territorio nacional en la conformación del Senado de la República, factor que en el papel debería orientar las actuaciones legislativas y políticas de los elegidos en aras de la prosperidad general y del bien común de todos los habitantes de la Nación, sin importar su tendencia política o región de origen. De igual forma los senadores serían garantes de los intereses de la República y gestores de la protección de todos los nacionales.

Por su vigencia y pertinencia, caben destacarse los argumentos que contra la circunscripción nacional expuso el constituyente Jaime Castro **Gaceta** Constitucional en la **Gaceta** número 97 del 22 de junio de 1991, en la que señaló:

(...)

“La elección del Senado de la República en circunscripción nacional resta representatividad y, por tanto, legitimidad política a la más alta corporación política del país.

Institucionaliza, además, regresiva tendencia centralista que es contraria precisamente a uno de los propósitos del proceso en marcha: El fortalecimiento de la democracia participativa a través de la descentralización y la afirmación de la nacionalidad de la riqueza de la diversidad humana geográfica y cultural.

La circunscripción nacional no asegura un mínimo de representación para las numerosas y diversas regiones que integran y articulan en toda su complejidad a Colombia. Menosprecia también una manifiesta realidad geopolítica y destruye la configuración regional que normalmente tienen los órganos legislativos del mundo entero y especialmente sus cámaras altas en los estados descentralizados de los cuales Colombia aspira a ser parte los Senadores suelen integrarse a partir de un criterio predominante y a veces exclusivamente territorial.

En esta asamblea se nos propone exactamente lo contrario sin que se le haya expuesto con claridad un solo argumento que justifique la medida divergente de nuestra tradición histórica y de las demandas contemporáneas de la sociedad colombiana. Y opuesta a principios democráticos de reconocida validez al eliminarse la configuración regional que siempre ha tenido y debe conservar el Senado, se altera su representabilidad porque serán numerosos los departamentos seguramente la mayoría que no logran elegir a sus propios hombres.

La circunscripción nacional obedece también a una concepción centralista de la política que tendrá asiento en los directorios de aquellos partidos políticos que se programan y conquistan una cobertura nacional, la afirmación de una dimensión nacional de las estrategias electorales por encima de la realidad de las entidades territoriales y de los conglomerados humanos regionales, contraria las vigorosas y cada vez más apremiantes necesidades que la provincia tiene de contar con vocería propia y participación directa en las instancias del Estado que adopta las más importantes decisiones políticas.

La circunscripción nacional por otra parte distancia al elector y al elegido y elimina la representatividad de este último frente a sus electores, porque imposibilita la viabilidad de la revocatoria del mandato.

Al convertir al Senado en reducto de los partidos y movimientos nacionales se frena la información de expresiones regionales, se desdibuja la realidad geográfica del país y se centraliza la política.

Las regiones discriminadas por la lógica y el azar electorales comenzarán a ser tratadas como minorías y verán usurpadas su representación por quien no tienen su legítima personería”.

Esta posición del constituyente Jaime Castro, parece encontrar sustentación en la posición asumida por la Corte Constitucional, que en la Sentencia T-261/98, señaló:

“El desarrollo del derecho electoral desde el siglo XIX ha llevado a la formulación y aceptación general de cuatro principios clásicos del sufragio, de acuerdo con los cuales el voto debe ser universal, igual, directo y secreto. La categoría de universal significa que el voto es un derecho que le corresponde a todos los nacionales de un país, independientemente de su sexo, raza, ingresos y propiedades, educación, adscripción étnica, religión u orientación política. El derecho de sufragio responde al concepto de igualdad cuando los votos de todos los ciudadanos - sin importar, nuevamente, su condición social, económica, religiosa, política, etc. - tienen el mismo valor numérico para efectos de la distribución de las curules o cargos en disputa. Igualmente, será directo en la medida en que los ciudadanos puedan elegir a sus representantes o gobernantes, sin necesidad de intermediarios que decidan independientemente sobre el sentido de su voto. El voto es secreto en la medida en que se garantiza al ciudadano que el sentido de su elección no será conocido por las demás personas, situación que le permite ejercer su derecho de sufragio sin temer represalias o consecuencias adversas, con lo cual podrá ejercer su derecho de sufragio de manera completamente libre...”.

EL SOFISMA DE LA REPRESENTATIVIDAD NACIONAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Al igual que los antiguos sofismas griegos, el elemento de la circunscripción nacional, como garantía de representatividad e igualdad en la conformación del Senado de la República, la que otrora se consideró la institución democrática por excelencia, se ha respaldado en argumentos que atentan contra nuestra propia realidad sociopolítica.

Así, se observa que de las ciento dos (102) curules que conforman el actual Senado de la República, cerca de un 50% representan solamente a cinco departamentos y al distrito capital, encontrándose el restante 50% distribuido entre los departamentos que se consideran de población intermedia, lo cual deja virtualmente sin representación en la Cámara Alta a los denominados departamentos menores, conformados en su gran mayoría por los antiguos territorios nacionales, que como expusimos en precedencia, continúan siendo discriminados en el derecho a ser representados en esa Corporación, amén de cercenarles el derecho a tener personeros que conociendo la realidad de sus comarcas puedan ser voceros directos en el ámbito nacional, sin dejar de lado el hecho de que por la misma circunstancia, se les conculca el derecho a elegir ciertos dignatarios atribuida por mandato constitucional.

Ha de observarse que paradójicamente en el actual ordenamiento constitucional, se le confirió a las antiguas intendencias y comisarías, la categoría de departamentos, y se separó la circunscripción de Bogotá, D. C., de la del departamento de Cundinamarca con el propósito de lograr la independencia político-administrativa y conferirles una verdadera autonomía a dichas entidades territoriales que les permitiese cumplir sus funciones en igualdad de condiciones frente a sus pares.

En virtud de esta máxima constitucional es que se hace necesario analizar si a través de la circunscripción nacional se hacen efectivos los propósitos que enmarcan a nuestro Estado Social de Derecho, y más aún, para lograr que la democracia participativa se erija en una realidad en el plano de lo real, atendiendo a una realidad nacional marcada por unos niveles de desarrollo distintos en cada región.

Por virtud de la circunscripción nacional se ha convertido a las regiones con baja densidad poblacional en meros proveedores de electores, a las que concurren distintos aspirantes que sin ningún arraigo participan en una rapiña por obtener el favor ciudadano, recurriendo a prácticas indeseables como la compra y venta de votos, o a la coerción del elector o a ambas, desfigurando su verdadero sentido.

BONDADES DE LA PROPUESTA

La circunscripción territorial, les permite a las entidades territoriales contar con una representación mínima en la conformación del Senado de la República, garantizando con ello el derecho a la igualdad en materia de representación.

Esta propuesta le proporciona la posibilidad a los líderes naturales de todos los Departamentos y el Distrito Capital, de participar en las discusiones inherentes al desarrollo político, social y económico de sus circunscripciones, lo cual ha de suponer una mayor posibilidad de desarrollo y prosperidad para sus habitantes, acorde con el mandato constitucional que consagra el deber de los dirigentes de procurar la prosperidad general de todos los habitantes de nuestro país.

Para la construcción de la fórmula hoy presentada, se tiene como elemento básico el número de habitantes de cada uno de los departamentos, el cual habrá de constituir el elemento básico para lograr determinar cuál es el número de curules

por cada uno de ellos, pero sin desconocer el derecho de aquellos que cuentan con una menor densidad poblacional a contar con una representación mínima.

No obstante, el proyecto de acto legislativo prevé que el número de senadores en ningún caso podrá superar el de 102, independientemente que a futuro aumente el censo electoral.

Para ello fue necesario categorizar los departamentos de acuerdo con el censo demográfico realizado por el DANE en el año 2004, del que se derivó el establecimiento de cuatro categorías adicionales para la elección de los miembros del Senado de la República, partiendo de la base de que en circunscripciones inferiores a 700.000 habitantes se elegirá a un senador más por cada 400.000 habitantes, en circunscripciones superiores a 700.000 habitantes e inferiores a 1.000.000 se elegirá a un Senador más por cada 450.000 habitantes, en circunscripciones superiores a 1.000.000 e inferiores a 1.700.000 se elegirá a un Senador más por cada 900.000 habitantes o fracción mayor de 252.000 que se tengan sobre los primeros 900.000, en circunscripciones superiores a 1.770.000 habitantes se elegirá a un Senador más por cada 689.000 o fracción mayor de 238.000 que se tengan sobre los primeros 689.000.

El objeto de la propuesta es lograr el equilibrio entre el factor poblacional y la importancia sociopolítica de los departamentos, evitando que aquellos que cuenten con un gran número de habitantes absorban la totalidad de curules, en desmedro de los llamados departamentos menores, conformados en su mayoría por los antiguos territorios nacionales, a los que paradójicamente la Carta Constitucional vigente consagró como Departamentos para proscribir la desigualdad de trato imperante en precedencia.

La propuesta lo que pretende es eliminar una desigualdad que amén de odiosa, resulta discriminatoria en relación con la representación departamental en la Cámara Alta.

Es de anotar, que si bien las cifras demográficas aumentan cada año en porcentajes que oscilan entre el 8 y 12%, se previó en el proyecto de acto legislativo que el número de senadores se mantuviese en ciento dos en el transcurso del tiempo, tal y como lo dispone el Parágrafo del artículo 171 de la Constitución Política, que dispone: *“Bajo ningún motivo se incrementará el número actual de 102 Senadores establecido en el presente artículo y cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de la población que resultare”.*

Ahora bien, en la gráfica que se presenta a continuación, se proyecta el número de senadores que le correspondería a cada Departamento con la fórmula contemplada en el presente proyecto de acto legislativo.

Población por departamento	Propuesta	
Bogotá	7.029.928	11
Antioquia	5.685.191	9
Valle	4.460.850	8
Cundinamarca	2.305.535	5
Bolívar	2.184.227	4
Atlántico	2.173.674	4
Santander	2.063.451	4
Nariño	1.774.711	4
N. Santander	1.464.956	4
Boyacá	1.404.309	4
Córdoba	1.381.851	3
Magdalena	1.380.971	3
Cauca	1.344.487	3
Tolima	1.312.703	3
Caldas	1.159.778	3
Cesar	1.034.435	2
Risaralda	1.009.556	2
Huila	982.263	3
Sucre	854.948	2
Meta	758.316	2
Quindío	603.185	2
Guajira	517.356	2
Caquetá	455.508	2
Chocó	413.905	2
Putumayo	369.357	1
Casanare	317.406	1
Arauca	273.136	1
Guaviare	130.076	1
Vichada	93.745	1
San Andrés	81.453	1
Amazonas	78.403	1
Guainía	41.990	1
Vaupés	32.510	1
Indígenas		2
TOTAL		102

(Datos poblacionales obtenidos de las proyecciones del DANE a 2004)

Para lograr el objetivo propuesto en el presente proyecto de acto legislativo se hace necesario modificar el artículo 263 de la Constitución Política, adecuando las fórmulas allí establecidas para la distribución de curules en las corporaciones públicas, en especial en lo referente al Senado de la República la cual a partir de la entrada en vigencia de este acto legislativo, tendrá como factor base para la distribución el sistema de cifra repartidora, entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al 50% del cociente electoral de lo sufragado para el Senado de la República en la correspondiente circunscripción.

NOTA IMPORTANTE: Al observar la configuración de la tarjeta electoral actual, apreciamos el grado de complejidad que implica para el elector definir su voto, habida cuenta que debe marcar dos veces, una el logotipo del partido y otra el número del candidato, lo cual lleva al sufragante a confundirse en muchas ocasiones, trayendo efectos indeseados como la anulación de votos, particularmente entre personas con bajo nivel de escolaridad, como las que en su mayoría habitan los sectores rurales de nuestro país.

En ese aspecto, la circunscripción territorial permite el diseño de un tarjetón con la foto y el nombre del candidato, lo cual coadyuva en la identificación plena del candidato de preferencia del sufragante, y a reconocer la labor de aquellos líderes que han generado opinión, sea por su presencia en las regiones, por sus obras o su ejercicio político a través de los distintos organismos en que haya actuado.

• CALIDADES PARA SER ELEGIDO CONGRESISTA, GOBERNADOR DEPARTAMENTAL Y ALCALDE MUNICIPAL

En los albores del siglo XXI resulta particularmente importante que el país adecue su ordenamiento constitucional a efectos de lograr que los miembros del Congreso de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes de municipios con una población superior a los treinta mil (30.000) habitantes, como mínimo posean un título profesional, que le permita al electorado por lo menos suponer que cuenta con la idoneidad necesaria para prestar el servicio que le encomiendan.

La concepción griega de la democracia preveía que a los cargos de dirección del Estado, accedieran los más probos, en épocas que precedieron la era cristiana.

Desde esa perspectiva, y teniendo como antecedente el hecho de que la tecnología y los adelantos científicos, constituyen las herramientas a través de las cuales muchos de los países que de antaño se encontraban subyugados por el atraso y el subdesarrollo, lograron el paso al desarrollo de sus economías, bajo la égida de dirigentes que con sabiduría y conocimiento orientaron a sus pueblos por el sendero que les abrió caminos a nuevos y promisorios horizontes, es que nos permitimos proponer que los servidores públicos a los cuales alude el proyecto, cuenten con una formación acorde con los tiempos que corren, pues no de otra manera podremos vislumbrar tiempos venideros mejores para las actuales y futuras generaciones.

Esta propuesta pretende ser congruente con un país que cada vez se educa y se profesionaliza más. En esa medida, resulta apenas obvio que concibamos un Estado, que sustente su desarrollo en la capacidad de sus dirigentes para orientar las políticas públicas en la ejecución de planes y proyectos que viabilicen un desarrollo sostenido y sustentable.

Además, en el caso de los gobernadores y alcaldes que son los representantes legales de su jurisdicción y obran como gerentes de la misma, no se concibe que carezcan de una mínima formación académica para administrar sus bienes y orientar su destino. Si observamos la cantidad de alcaldes y aún gobernadores, elegidos popularmente, que hoy se encuentran judicializados por distintas razones en el manejo de la cosa pública, deducimos que tiene la única explicación y es la de falta de formación. Caso que también debemos homologarlo a algunos congresistas, que desafortunadamente en aras de una amplia democracia se hacen elegir para crear, discutir y aprobar leyes de la República.

Resulta una verdad de Perogrullo, que la educación se constituye en el motor de cualquier programa que pretenda generar un modelo de desarrollo para sacar al país del subdesarrollo, por lo que no concebimos discusión alguna que ponga en tela de juicio dicha premisa.

No resultaría entendible el postulado a través del cual se insta a la población en general a educarse para procurarse un mejor futuro, sin que al mismo tiempo, se acompañe dicha fórmula con una respuesta institucional que cree una exigencia que se adecue a ese propósito en relación con sus dirigentes, dado que como timoneles de las políticas del Estado serán estos los encargados de señalarle a la Nación los derroteros que ha de seguir.

Es incomprensible que en épocas en que la Internet, la televisión satelital, las comunicaciones electrónicas pululan por doquier, partamos de la premisa de que la igualdad que se pregona en democracias participativas como la nuestra, no tengan un parámetro que señale el paradigma a partir del cual esa igualdad habrá de darse para dirigir los destinos nacionales.

Debemos extrapolar esta propuesta al plano de las generaciones que han de sucedernos y preguntarnos, si el país que anhelamos para nuestros propios hijos y nietos, debe ser el mismo en el que vivimos o uno mejor.

En una democracia que adolece de tantas carencias como la nuestra, se requiere de la sabiduría, la imaginación y la proyección que proporciona el conocimiento. No en vano, países que en el pasado reciente mostraban niveles de desarrollo equiparables al nuestro, e incluso inferiores, como Corea del Sur o la India, comienzan a mostrarse en el concierto de las naciones como desarrolladas o, a punto de lograrlo, difundiendo a sus nacionales un mensaje de esperanza en un futuro mejor.

• IMPLEMENTACION DEL VOTO ELECTRONICO

Con ello se busca la resolución de un mecanismo que permita la transparencia del voto y la agilidad en los reportes electorales, que a su vez garanticen la confiabilidad de la sociedad en el sistema electoral.

A este respecto vale la pena señalar, que la implantación del voto electrónico no resultaría particularmente compleja en el territorio nacional, en la medida que el Gobierno Nacional ha empezado a implementar la tecnología en las registradurías municipales a través del programa de la Agenda de Conectividad que se extiende a los demás sectores de la administración pública y, específicamente el proyecto de Territorios Digitales, que para el año 2010 debe estar funcionando óptimamente.

• VOTO OBLIGATORIO

Debemos procurar que el derecho al sufragio como mecanismo de participación ciudadana, se encuentre acorde con el deber ciudadano de participar en la elección de sus dirigentes, como herramienta que legitime las actuaciones de los dirigentes ungidos con el voto popular.

Dicho postulado encuentra su sustento en la Carta Política, al prever que el sufragio además de erigirse en un derecho ciudadano, también constituye un deber en el que se sustenta la democracia participativa en un Estado Social de Derecho como el que rige a nuestra Nación.

La implantación del voto obligatorio se erige en una cortapisa que puede ponerle freno a prácticas que deshonran la función del sufragio, tales como su compraventa, para cuyos efectos los llamados varones electorales constituyen verdaderas empresas electoreras que atentan contra el mandato constitucional que dispone que el voto debe ser libre y ajeno a toda coacción.

Pese a que el voto obligatorio concita el surgimiento de comentarios suspicaces en relación a que con ello se desdibuja el derecho ciudadano a elegir libremente a sus dirigentes, habremos de anotar que tal apreciación resulta sesgada en la medida en que el numeral 5 del artículo 95, Capítulo V **De los Deberes y Obligaciones**, previsto en la Constitución Política, señala: *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.*

Dicha consagración, resulta apenas coherente en un Estado en el que se pretende la participación general de toda la ciudadanía en el ejercicio de un derecho que demanda el concurso de todos los ciudadanos en ejercicio, lo cual queda claramente señalado al encontrarse consagrado en el artículo precitado como un *deber y una obligación*, en relación con la participación ciudadana en la vida política.

La implantación del voto obligatorio, demanda la consagración de estímulos y sanciones que procuren su viabilidad por mandato legal, habiendo sido los primeros objeto de consagración, mientras que a título de sanciones podrían preverse por ejemplo, la pérdida del derecho a los subsidios de interés social para vivienda, créditos para estudios con el Icetex, pérdida de créditos hipotecarios o de estudio con el Fondo Nacional de Ahorro, prohibición para ejercer cargos públicos o para contratar con el Estado etc., para aquellos ciudadanos que no ejerzan su derecho al sufragio.

Finalmente a título de ilustración, señalamos que el voto obligatorio no constituye una propuesta descabellada, cuando conforme al cuadro que citamos a continuación, este mecanismo funciona en distintos países de América Latina, con resultados de amplia participación:

EMPADRONAMIENTOS Y SUFRAGIO EN AMERICA LATINA

País	Empadronamiento	Votación obligatoria	Sanciones	Aplicación de sanciones
Chile (1)	Voluntario	Sí	Sí	Sí
Ecuador (2)	Automático	Sí	Sí	Sí
Perú (3)	Automático	Sí	Sí	Sí
Uruguay (4)	Obligatorio	Sí	Sí	Sí
Argentina	Obligatorio	Sí	Sí	No
Bolivia	Obligatorio	Sí	Sí	No
Brasil (5)	Automático	Sí	Sí	No
Honduras	Obligatorio	Sí	Sí	No
México	Obligatorio	Sí	Sí	No
Paraguay	Obligatorio	Sí	Sí	No
Costa Rica	Automático	Sí	No	No
El Salvador	Obligatorio	Sí	No	----
Guatemala	Obligatorio	Sí	No	----
Panamá	Obligatorio	Sí	No	----
Rep. Dominicana	Obligatorio	Sí	No	----

País	Empadronamiento	Votación obligatoria	Sanciones	Aplicación de sanciones
Venezuela	Obligatorio GGG	Sí	No	----
Colombia	Voluntario	No	----	----
Nicaragua	Obligatorio	No	----	----

1. CHILE: El voto es obligatorio para los ciudadanos empadronados. Las sanciones son solamente de tipo económico.

2. ECUADOR: El voto es obligatorio para los ciudadanos de hasta 65 años que sepan leer y escribir. Las sanciones son de tipo económico con ciertas restricciones para realizar trámites en el sector público.

3. PERU: El voto es obligatorio hasta los 70 años y facultativo después de esa edad. Las sanciones son multas económicas y restricciones de derechos civiles, comerciales, administrativas y judiciales.

4. URUGUAY: Las sanciones por omisión al sufragio son solamente de tipo económico.

5. BRASIL: El voto es obligatorio para los ciudadanos mayores de 18 años que sepan leer y escribir. Es facultativo para los analfabetos y personas entre 16 y 17 años de edad.

6. COLOMBIA: El voto es facultativo, con diversos estímulos para los sufragantes.

DATOS ELECTORALES AMERICA LATINA: VOTO OBLIGATORIO O VOTO VOLUNTARIO

MEXICO: Votación obligatoria. Si existen sanciones (no se aplican). 66.5% de participación electoral.

GUATEMALA: Votación obligatoria. No existen sanciones. 56.6% de participación electoral.

HONDURAS: Votación obligatoria. Si existen sanciones (no se aplican). 74.7% de participación electoral.

REP. DOMINICANA: Votación obligatoria. No existen sanciones. 73.2% de participación electoral.

NICARAGUA: Votación voluntaria. 81.3% de participación electoral.

COSTA RICA: Votación obligatoria. No existen sanciones. 79.6% de participación electoral.

PANAMA: Votación obligatoria. No existen sanciones. 75.6% de participación electoral.

EL SALVADOR: Votación obligatoria. No existen sanciones. 47.7% de participación electoral.

VENEZUELA: Votación obligatoria. No existen sanciones. 72.9% de participación electoral.

COLOMBIA: Votación voluntaria. 44.1% de participación electoral.

ECUADOR: Votación obligatoria. Si existen sanciones. 72.7% de participación electoral.

BRASIL: Votación obligatoria. Si existen sanciones. (No se aplican). 82.9% de participación electoral.

PERU: Votación obligatoria. Si existen sanciones. 80.9% de participación electoral.

BOLIVIA: Votación obligatoria. Si existen sanciones. (No se aplican). 74.7% de participación electoral.

PARAGUAY: Votación obligatoria. Si existen sanciones. (No se aplican). 68.0% de participación electoral.

CHILE: Votación obligatoria. Si existen sanciones. 92.0% de participación electoral.

ARGENTINA: Votación obligatoria. Si existen sanciones. (No se aplican). 83.6% de participación electoral.

URUGUAY: Votación obligatoria. Si existen sanciones. 89.8% de participación electoral.

FUENTE: Payne, Mark; Daniel Zovatto; Fernando Carrillo y Andrés Allamand.

La política importa. Democracia y desarrollo en América Latina.
Cordialmente,



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de acto legislativo número 097 con su correspondiente exposición de motivos, por *Carlina Rodríguez R.* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2008 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de institucionalización de la Acción Comunal en Colombia, 1958- 2008, la cual fue institucionalizada mediante Ley 19 de 1958, que entro a regir a partir de 1959, como estructura de una organización social y comunitaria, que ha contribuido con sus grandes aportes al desarrollo social, político, económico y cultural de la sociedad colombiana.

Artículo 2°. Declárase en todo el país, el año de 2009, o el año subsiguiente a la aprobación de la presente ley, como el año de la Acción Comunal, lapso durante el cual se realizarán todos los eventos, actos, concursos, tanto nacionales como internacionales que den realce a esta celebración, con la vinculación de entidades públicas y privadas, de origen nacional o extranjero.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Nacional, apoyará y financiará esta celebración por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, entidad que junto con la Confederación Nacional de Acción Comunal diseñará y ejecutará el programa general de la referida celebración durante el año de 2009, de las juntas de acción comunal o el año subsiguiente a la aprobación de la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación, los recursos para sufragar esta celebración nacional.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción,
Representante a la Cámara,

Venus Albeiro Silva Gómez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el proceso de la Acción Comunal en Colombia, institucionalizada mediante la Ley 19 de 1958, y entro a regir a partir de 1959, en su recorrido de medio siglo muestra su gran aporte a la organización de la sociedad colombiana en organismos comunales de diferentes grados, con el propósito indeclinable de ser gestores de su propio desarrollo, con una destacada dosis de participación ciudadana y comunitaria en los planes y programas públicos que se consideraban de exclusividad del Estado y del gobierno de turno.

La ejecutorias de la Acción Comunal están a la vista de todos los colombianos en todas las regiones del país, como muestra de su iniciativa y capacidad organizativa, que han encontrado en este movimiento su mejor canal de comunicación con entes gubernamentales, nacionales e internacionales, para hacer conocer sus necesidades pero a su vez, con altruismo cívico y ciudadano, su forma de contribución y medios disponibles para encontrar las soluciones con una marcada y definida participación democrática ciudadana y comunitaria,

Aunque registramos el poco estímulo que la Acción Comunal ha recibido, como la desatención por parte de los funcionarios, entidades públicas, menguando en forma significativa el apoyo institucional, con la supresión de entidades que otrora impulsaron y estimularon su devenir y productivo social latente. Esta Acción Comunal, ha superado todo tipo de limitaciones, no obstante haber demostrado ser durante los años de su existencia, la organización comunitaria de mayor arraigo popular en los diferentes sectores sociales, políticos y culturales, que conforman nuestra Nación colombiana, participando en ella del menor al mayor estrato social, aglutinando tendencias políticas y creencias religiosas de todo orden.

Con disposiciones gubernamentales, o su propia dinámica la Acción Comunal por iniciativa de sus dignatarios y dirigentes han logrado su actualización filosófica, operativa, estructural y jurídica al tenor de los tiempos, logrando una legislación específica para esta, proponiendo en los veinte congresos nacionales, las reformas necesarias quedando aún pendientes algunas respuestas por parte del gobierno.

Por sus innumerables logros, resultados incalculables, esta Acción Comunal, se ha convertido en patrimonio fundamental de la sociedad, haciéndose merecedora a su reconocimiento, por intermedio de sus actores quienes han sostenido con su invaluable servicio ciudadano, desinteresado, y sin remuneración económica o de *otra índole*, para sostener en el tiempo de medio siglo, esta importante y destacada práctica social.

El hecho de la conmemoración de los cincuenta años de Acción, debe convertirse en un especial acontecer de la Nación, de gran relevancia en nuestro país, que comprometen, especialmente al Congreso de Colombia, y demás corporaciones públicas de diverso orden, para que por medio de las providencias legislativas correspondientes, que las circunstancias ameritan, se efectúe este merecido reconocimiento y la forma de vincularse y asociarse en forma amplia a esta importante conmemoración.

Representante a la Cámara,

Venus Albeiro Silva Gómez.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2008 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Treinta años de la Universidad de Sucre.* La Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre, reconoce a sus directivos, administrativos, docentes, alumnos y ex

alumnos, la práctica de la autonomía universitaria, formación humanista e investigativa, respeto por los valores, el ánimo integracionista y la construcción de una mejor sociedad.

Artículo 2°. *Financiación de inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y urgentes para la Universidad de Sucre.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. En todo caso, el monto mínimo de la Nación será de cuatro mil millones de pesos. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada por:

El honorable Representante a la Cámara, departamento de Sucre,

José María Conde Romero.

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de tres (3) artículos determinados así: primero, la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se hace un reconocimiento a sus directivos, administrativos, docentes, alumnos y ex alumnos, valores que conllevan al mejoramiento de la sociedad sucreña. En el artículo 2°, se autoriza al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales que permitan la ejecución de algunas obras de interés social y prioritario para la Universidad de Sucre y en el tercero, establece la vigencia de la ley a partir de su promulgación.

2. ANTECEDENTES

Desde 1966, fecha en la cual se creó el departamento de Sucre, se manifiesta la necesidad imperante de una Universidad comprometida en el desarrollo regional y cuya sede principal se ubicará en Sincelejo.

El recurso humano existente, la alta calidad de las tierras la indiscutible trayectoria agrícola y ganadera daban los elementos para que se gestara este hecho. Ello permitiría formar y capacitar a los jóvenes de Sucre y regiones vecinas y cualificar el manejo de los recursos naturales del medio para beneficio común. Además, se frenaría el creciente proceso migratorio de estudiantes y profesionales a regiones que en el momento, no mostraban interés por el auge compartido de la zona.

En 1971, se realizó en Fusagasugá el II Congreso de Profesores de Enseñanza Media y solicitaron al Gobierno Nacional la adopción de un Plan Extramuros a nivel Nacional encaminado a facilitar la formación técnica y científica a los maestros de enseñanza Primaria y Media. Este plan fue puesto en marcha por varias Universidades del País, entre ellas la Universidad Nacional de Córdoba.

En el segundo semestre de 1975, la Facultad de Educación de la Universidad Nacional de Córdoba implementó en Sincelejo, mediante convenio con las entidades departamentales, un Programa de Licenciatura a cinco años de carácter nocturno, en las áreas de Matemática y Física, Ciencias Sociales. En el pPrimer semestre de 1976 el Plan Extramuros de la Universidad Nacional de Córdoba tenía matriculados en su sede de Sincelejo un total de 286 estudiantes de los cuales más del 90% eran docentes en ejercicio. Por tanto, persistía un creciente déficit para la cobertura y aspiraciones reales de los candidatos que habían terminado su Bachillerato hacía varios años y los que estaban por finalizarlo en los períodos inmediatos. Esto indicaba, desde ya, que el Plan Extramuros no era una repuesta suficiente para las necesidades educativas de la región a nivel de educación superior.

Y NACE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE

La Universidad de Sucre fue creada en el mes de octubre de 1977, por el gobernador de Sucre, don Rafael Vivero asesorado por la Asociación de Departamentos de la Costa Atlántica (SIPUR). Y en efecto, presentó el proyecto de ordenanza ante la Asamblea Departamental, donde se solicitaba facultades para crear, organizar, reglamentar y poner en funcionamiento un Instituto de Educación Superior, que sería llamado "Universidad Tecnológica de Sucre".

El 24 de noviembre de 1977, y siendo ya Gobernador del Departamento de Sucre, don Ramiro Torres Vergara, se sancionó la Ordenanza número 01 que crea la Universidad de Sucre y le confiere facultades al Gobernador para organizar y reglamentar el funcionamiento de esta Institución. Este acto ordenanza marca

un hito en la vida del departamento de Sucre ya que a través de él se constituyó el más robusto motor para el desarrollo del Departamento.

El 7 de diciembre de 1977 y mediante convenio con la Universidad Nacional de Colombia se nombró a Víctor Albis González como su primer Rector y se inició la organización académica y administrativa. El 5 de agosto de 1978, con la presencia del Director del Icfes y los Rectores de las Universidades de la Costa se hace apertura formal y solemne de la Universidad de Sucre y con ello la iniciación de labores académicas. Se le otorga el reconocimiento como Universidad a través de la Resolución número 1064 del 3 de abril de 1995, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

La Universidad de Sucre fue creada para alcanzar los siguientes fines y objetivos:

1. Promover el desarrollo económico, social y cultural del departamento, como centro de investigación y análisis de su problemática.
2. Preparar profesionales, técnicos e investigadores que participen activamente en la planeación, ejecución, control, dirección y evaluación del desarrollo departamental.
3. Prestar su concurso técnico a los Centros de Educación Secundaria del departamento.
4. Actuar en forma sistematizada con los demás centros universitarios de la Nación, a fin de utilizar eficientemente los recursos docentes disponibles.
5. Fomentar y colaborar con aquellas acciones gubernamentales que propicien la incorporación efectiva de todas las regiones del departamento al desarrollo regional.

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Su estructura administrativa inicial fue austera destacándose en ella el Consejo Superior y la Rectoría, la Secretaría General, la Oficina de Planeación, Tesorería y Pagaduría, las Decanaturas, el Consejo Académico y los Consejos de Facultad.

La estructura organizativa actual de la Universidad de Sucre sigue gobernada por el Consejo Superior y la Rectoría, como órganos directores los cuales tiene como organismos asesores inmediatos al Consejo Académico, Oficina de Planeación y Oficina Jurídica. Adscrita a la Rectoría se encuentran las Vicerrectorías Académica y Administrativa con sus respectivas Divisiones Académicas y Administrativa. En cumplimiento del artículo 214 de la Ley 115 de 1994, la Universidad de Sucre se ha proveído de su Plan de Desarrollo y se encuentra encaminada hacia el diseño e implementación de un Plan Estratégico con Visión y Horizonte de Largo Plazo.

Así mismo se está adelantando, con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, los procesos de implementación del MECI y el Sistema de Gestión de la Calidad de la Administración Pública, NTCGP1000:2004, integrándolos a los procesos de autoevaluación para la acreditación.

En 2001, se aprueba la Ley 656 de 2001, que crea la “ESTAMPILLA DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE - TERCER MILENIO”, reglamentada mediante las Ordenanzas números 016 del 7 diciembre de 2001 y 07 del 13 de noviembre de 2002, constituyéndose como una fuente económica destinada “a financiar los proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo de la Universidad de Sucre, preferentemente en aquellos de infraestructura física, científica y tecnológica”.

LO ACADEMICO

La Universidad nace con cuatro (4) programas académicos: Ingeniería Agrícola, Tecnología en Producción Agropecuaria, Licenciatura en Matemáticas y Tecnología en Enfermería.

En la actualidad se cuenta con los siguientes programas académicos:

PREGRADO:

Administración de Empresas.

Biología.

Economía.

Enfermería.

Fonoaudiología.

Ingeniería Agrícola.

Ingeniería Agroindustrial.

Ingeniería Civil.

Licenciatura en Educación Básica Énfasis en Matemática - LEBEM.

Medicina.

Zootecnia.

Tecnología en Electrónica.

Tecnología en Regencia de Farmacia.

POSGRADOS (ESPECIALIZACIONES)

Gerencia de Proyectos.

Gestión en la Promoción y Prevención en Salud.

Producción Animal Tropical (Rumiantes).

Nutrición Animal.

Ciencias Ambientales.

POSGRADOS EN CONVENIOS:

Unisucre - Uninorte:

Especialización en Gerencia de la Calidad y Auditoría en Salud.

Unisucre - Escuela de Administración de Negocios (EAN)

Especialización en Gerencia de Mercadeo.

Unisucre - SUE Caribe.

Maestría en Ciencias Ambientales.

Maestría en Educación.

El 20 de agosto de 1979 se crea el Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas - CICT (Acuerdo superior 04/99), el que así mismo da paso al Centro de Investigaciones de la Universidad de Sucre - CIUS (Acuerdo Superior 08 de marzo 3 de 1993) y el que finalmente se convierte en la División de Investigaciones de la Universidad de Sucre - DIUS (Acuerdo Superior 04 de febrero 5 de 1999).

Desde su creación ha venido recorriendo la Universidad, en medio de las más grandes dificultades económicas, el camino del desarrollo y en este proceso se pueden distinguir claramente al menos dos etapas, una primera que se podría asumir como de consolidación y una segunda de franco crecimiento, hasta llevarla a lo que es hoy, una universidad inmersa por convicción en un claro proceso de reconocimiento y consolidación ya a nivel nacional y comprometida con la excelencia académica y administrativa.

Y es que en la Universidad de Sucre se ha sido creativo en la búsqueda de soluciones a la crisis económica y sobre todo se han aprovechado de manera intensa las oportunidades dadas por el Gobierno Nacional y es así, que con la participación del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comunicaciones, la Gobernación del Departamento de Sucre y los Alcaldes de los municipios beneficiados, se viene adelantando el proyecto “Regionalización de la Educación Superior del Departamento de Sucre”, coordinado por la Universidad de Sucre. En el proyecto se estableció como meta para el año 2008 la creación de cuatro nuevos CERES en el Departamento y el fortalecimiento de los dos existentes. En este mismo sentido, se han adelantado conversaciones con la señora Ministra de comunicaciones para apoyar este proyecto.

De otra parte, en recientes convocatorias de Colciencias y el Ministerio de Agricultura, fueron aprobados cuatro nuevos proyectos de investigación para la Universidad de Sucre.

Como se puede observar de todo lo expresado, en la Universidad de Sucre hay dinámica académica y hay gestión, por lo cual sus directores y administradores, con el respaldo del pueblo sucreño, tienen toda la capacidad y todas las posibilidades de éxito para solicitar, por motivo de estar cumpliendo sus primeros treinta (30) años de vida institucional, al Gobierno Nacional a través del H. Congreso de la República, un apoyo especial y extraordinario para la Universidad de Sucre, en el entendido de que serán recursos que generarán bienestar y desarrollo para este pedazo de Colombia llamado Sucre.

EL DESARROLLO FISICO

Con mucho esfuerzo la Universidad ha venido creando el desarrollo físico de sus diferentes campus, hasta llegar a mostrar una planta física moderna y acogedora. Se destaca a continuación el eficiente aprovechamiento de sus recursos a partir del año 2004, así:

Inversiones AÑO 2004

- Terminación de la construcción de la Planta de Operaciones Unitarias

- Terminación de la construcción de la Biblioteca Pompeyo Molina

- Compra de equipos de Sistemas

Inversiones AÑO 2005

- Construcción del bloque de aulas X2 con 11 aulas, 2 salas de sistemas, laboratorio y oficinas para el Centro de Idiomas.

- Construcción del Bloque de 4 aulas para la Sede Ciencias de la Salud

- Recuperación del bloque administrativo

- Recuperación del Bloque donde funciona el Laboratorio de Suelos Sede Puerta Roja

- Construcción Parqueaderos para la Planta de Operaciones Unitarias en la Sede Perico

- Adquisición e instalación de redes de sistemas

- Compra de equipos para Laboratorio de Idiomas

- Adquisición de equipos para Laboratorio de Audiología

Inversiones AÑO 2006

- Nuevo Vivar en Ciencias Agropecuarias

- Construcción corral para ganado bovino sede Ciencias Agropecuarias.

- Adecuaciones en estación piscícola Caimito

- Equipos Para la Planta de Operaciones Unitarias

Inversiones AÑO 2007

- Cableado estructurado Planta de operaciones unitarias

- Adecuación y dotación de oficinas

- Dotación equipos Laboratorio Simulación Sede Ciencias de la Salud

- Dotación Laboratorio de Electrónica

- Compra de Busetón

- Bases de datos y compra de libros para las bibliotecas

- Equipos de amplificación

Inversiones AÑO 2008

- Construcción vía circunvalar y bahía de acceso

- Dotación mesas para cafetería Puerta roja

Muy a pesar de estas inversiones, el déficit de Infraestructura física es evidente y se representa en las siguientes necesidades sin satisfacer:

ITEM	DESCRIPCION	VALOR APROXIMADO
1	Construcción y dotación bloque de laboratorios y aulas en la Sede Ciencias de la Salud (Anfiteatro, Histología, Morfofisiopatología y Platinación, Simulaciones)	\$2.500.000.000
2	Construcción y dotación bloque de Investigaciones y Postgrados	\$4.000.000.000
3	Construcción de la Sede Administrativa, Cultural y Deportiva de Bienestar Universitario	\$2.500.000.000
4	Construcción y dotación de Laboratorios de Reproducción animal y Anatomía, Biología molecular, Materiales y Estructura, Hidráulica, Bromatología, Matemáticas y Educación.	\$3.500.000.000
5	Dotación de Laboratorios de Tecnología en Electrónica, Planta de Operaciones Unitarias granja el Perico, Biología, Química.	\$1.000.000.000
6	Construcción sala de profesores segunda etapa	\$800.000.000
7	Dotación de computadores, servidores, fibra óptica, plataforma informática, telecomunicaciones video bean, dotación de equipos para aulas audiovisuales.	\$600.000.000
8	Construcción centro de práctica para el sacrificio de especies menores y laboratorios de investigación y producción en las granjas el Perico y Caimito.	\$400.000.000
9	Dotación de equipos para la Emisora Unisucro F.M Stereo.	\$200.000.000
	VALOR TOTAL	\$15.500.000.000

CONSIDERACIONES GENERALES

La Universidad de Sucre es considerada como el pilar fundamental como proyecto académico en el Departamento de sucre, cuenta actualmente con 4.296 estudiantes, 323 docentes discriminados así; 74 de planta y 249 catedráticos y ocasionales, ¿? Personas que conforman el personal administrativo.

De esta manera la universidad de sucre se erige como pilar fundamental para el desarrollo del Departamento por cuanto establece en su misión:

“La Universidad de Sucre tiene como misión institucional la formación de profesionales idóneos, críticos, creativos, íntegros y capaces de articular el conocimiento científico y tecnológico al desarrollo sostenible de su entorno, para contribuir al fortalecimiento del tejido social regional y al bienestar de la comunidad con un cuerpo de docentes de alto nivel de cualificación, dotados de las mejores tecnologías educativas que propician un modelo de aprendizaje de calidad para el servicio de la región y del país”.

En el transcurso de estos 30 años, la universidad de Sucre le ha tocado afrontar un sinnúmero de problemas, principalmente de carácter financiero, propiciados fundamentalmente por la recesión económica de los últimos años, generadora de una crisis socioeconómica de tales proporciones, que ha contribuido al aumento del desempleo y de la deserción académica. Pero es preciso aclarar que a pesar de las circunstancias adversas, se ha logrado garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo por parte de la institución.

Igualmente, se debe tener en cuenta que las transferencias de la Nación no son lo suficientemente adecuadas para atender la gran demanda y atender el adecuado sostenimiento de la institución. Así como el mejoramiento de la infraestructura requerida para posicionarse como una de las mejores Universidades del país y que esto se vea reflejado en la calidad de la educación que se le ofrece a la comunidad sucreña, se hace necesario una serie de obras de infraestructura que garanticen un mejor desempeño educativo.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia establece actualmente una serie de normas relacionadas con el aspecto educativo y en las cuales se mencionan los deberes del Estado al respecto, entre las que se pueden citar:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; “...”.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, a “...”.

Artículo 70. El Estado Tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad Nacional.

“...”.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general la cultura. “...”.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

“...”.

Al respecto de este tipo de iniciativa la Honorable Corte constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó: EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA: “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas...” “... tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto general de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declarará la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”.

IMPACTO FISCAL

Haciendo un estudio sistemático de los requisitos de carácter indispensable que la legislación ha sostenido en los temas relativos al gasto público de iniciativa legislativa, encontramos que la ley orgánica de presupuesto, en su artículo 7º sostiene: “ Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de los trámites correspondientes, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generadora para el financiamiento de dicho costo”.

Las inversiones plasmadas en este proyecto de Ley y requeridas para mejorar la infraestructura, se estiman en mínimo **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000)**, por parte de la Nación, las cuales se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional.

Es necesario hacer precisión a un pronunciamiento que a propósito de la cofinanciación realizó la H. Corte Constitucional, donde manifestó:

“... desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P. Art. 288), la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional...”.

La cofinanciación que en este caso y por un acuerdo previo de las directivas de la Universidad de Sucre será del 20%, lo que representa **UN MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)** por parte de la institución, recursos de inversión pertenecientes a su presupuesto de la vigencia 200... - 2010, para un monto total de la inversión de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)**, en pesos del 2008.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, presento a la consideración del H. Congreso de la República, la presente iniciativa, que busca simplemente incentivar a la Universidad de Sucre por la loable labor académica y su persistencia en la búsqueda de mejores horizontes académicos, científicos y tecnológicos. En aras de mejorar las condiciones sociales del Departamento de Sucre.

Presentada por;

Honorable Representante a la Cámara, departamento de Sucre,

José María Conde Romero.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 094 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José María Conde Romero*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reconoce un estímulo a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2008

Señores

SECRETARIA GENERAL

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Atn. Señor Secretario General

Ciudad.

Apreciado señor Secretario,

Adjunto en original y dos copias y además en medio magnético, el **Proyecto de ley número 095 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se reconoce un estímulo a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con los artículos 139, 140 y 144 del Reglamento Interno del Congreso y demás normas que regulan la materia, a efectos de que se proceda a dar el trámite que corresponda.

Ruego a usted acceder a esta solicitud por ser procedente en el caso que nos ocupa.

Les reitero profundos sentimientos de gratitud, aprecio y admiración.

Atentamente,

Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA,

María Isabel Urrutia Ocoró.

PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reconoce un estímulo a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase un estímulo para los deportistas, que en representación del país, participen y obtengan alguna medalla en cualquiera de las olimpiadas oficiales que se realicen.

Artículo 2°. El estímulo consistirá en entregar al deportista el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si obtiene medalla de Oro; ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si obtiene medalla de Plata; y, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si obtiene medalla de Bronce.

Parágrafo 1°. El valor del estímulo al que se refiere el presente artículo, sólo podrá aplicarse a la adquisición de vivienda y se deberá desembolsar en un máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en la que el deportista haya obtenido la respectiva medalla.

Parágrafo 2°. Si un deportista obtiene más de una medalla, el estímulo a que tendrá derecho, será el que se establece para la medalla de Oro.

Parágrafo 3°. El estímulo a que se refiere el presente artículo, será compatible con los demás estímulos, premios o reconocimientos a que se haga acreedor el deportista.

Artículo 3°. Los recursos objeto de esta ley, se girarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo, o al de la Entidad que ejecute la política de vivienda en el país.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno Nacional para que efectúe los movimientos presupuestales que el cumplimiento de esta Ley demande.

Artículo 5°. El valor del estímulo al que se refiere la presente ley, estará exento de todos los gravámenes del orden Nacional.

Artículo 6°. Se faculta al Gobierno Nacional, para que expida los Decretos reglamentarios que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación, pero se aplicará con retroactividad desde la realización de los juegos olímpicos de Atenas, Grecia del año 2004.

Representante a la Cámara,

María Isabel Urrutia Ocoró.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente ley tiene como propósito fundamental que el Congreso de la República de Colombia, reconozca y premie el denodado esfuerzo, dedicación y disciplina de nuestros deportistas en la práctica de las distintas disciplinas, quienes en las más de las veces no logran recibir el apoyo necesario por parte del Estado.

Para nadie es un secreto que los recursos y el presupuesto que se dedican al deporte y la cultura son bien limitados, a lo que se suma la precaria condición económica de la gran mayoría de nuestros deportistas, quienes con muchos sacrificios, lo mismo que los de sus entrenadores y dirigentes, logran poner en alto el nombre de Colombia y mostrar el verdadero rostro de lo que somos, una Nación que sueña y vive, que trabaja y se esfuerza por ser cada día mejor y por construir una sociedad más justa, incluyente y equitativa.

En tal sentido, esta es una ocasión, una oportunidad para manifestarles a nuestros deportistas el alto reconocimiento que se les profesa, la admiración por su trabajo y el agradecimiento por enaltecer a Colombia, entregándose este pequeño estímulo, que es minúsculo frente al renombre que estos héroes anónimos le dan a nuestra Patria, más allá de sus fronteras. En buena hora, pues, el Congreso legisla en beneficio de personas humildes que nos hacen sentir orgullosos de ser colombianos, que trabajan casi siempre en condiciones adversas y sin los recursos y garantías que deben rodear este tipo de actividades.

Con todo, el estímulo se limita en su aplicación a la adquisición de vivienda, dado que esta es una urgente necesidad que ha de satisfacerse a nuestros medallistas olímpicos y por lo mismo, se ordena que el estímulo a que se refiere la presente ley, sea compatible con los demás estímulos, reconocimientos o premios a que tengan derecho de acuerdo a la legislación vigente o a los que se establezcan en el futuro.

Este es un simple y pequeño reconocimiento para quienes nos hacen vibrar y sentirnos orgullosos de nuestra nacionalidad y dado que el proyecto se aprobó en Comisión Séptima y Plenaria de Cámara en legislaturas pasadas, pero se hundió por términos en el Senado de la República, se insiste en su aprobación y con retroactividad a las olimpiadas de Atenas 2004, por existir una deuda moral y ética con quienes tan bien nos representaron en tales justas olímpicas.

Así las cosas, insisto en el presente proyecto de ley, como un acto de justicia con nuestros deportistas.

Atentamente,

Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA,

María Isabel Urrutia Ocoró.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 095 con su correspondiente exposición de motivos, por *María Isabel Urrutia Ocoró*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2008 CAMARA

por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2008

Señores

SECRETARIA GENERAL

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Atn. Señor Secretario General

Ciudad.

Apreciado señor Secretario,

Adjunto en original y dos copias y además en medio magnético, el **Proyecto de ley número 096 de 2008 Cámara**, por el cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones, de conformidad con los artículos 139, 140 y 144 del Reglamento Interno del Congreso y demás normas que regulan la materia, a efectos que se proceda a dar el trámite que corresponda.

Ruego a usted acceder a esta solicitud por ser procedente en el caso que nos ocupa.

Les reitero profundos sentimientos de gratitud, aprecio y admiración.

Atentamente,

Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA,

María Isabel Urrutia Ocoró.

Representante a la Cámara, departamento de Antioquia,

Mauricio Parodi Díaz.

PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2008 CAMARA

por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese el entrenamiento deportivo como el proceso pedagógico de guía para la elevación del nivel de capacidad física del organismo de las personas y su formación integral, orientado por una serie de reglas, normas y principios fundamentados en las ciencias biológicas, psicológicas y pedagógicas.

Los entrenadores deportivos serán los responsables de planear, organizar y dirigir el entrenamiento deportivo en todos sus niveles y manifestaciones.

Artículo 2°. Las principales responsabilidades de los entrenadores deportivos son las siguientes:

a) Velar por la salud, seguridad y el desarrollo integral de los deportistas durante el proceso de preparación.

b) Orientar su actividad al pleno desarrollo de la personalidad humana sin discriminación alguna por razón de edad, etnia, género, origen, condición social, impedimento físico o mental, ni por ideas políticas o religiosas.

c) Planificar, dirigir, conducir y acompañar a los deportistas durante su proceso de preparación deportiva.

d) Desarrollar su actividad con la observancia de la ética y el juego limpio.

e) Participar activamente en la toma de decisiones de todas las actividades que afectan el proceso de preparación deportiva.

Artículo 3°. Además de los derechos laborales consagrados en la Constitución Política, en Tratados y Convenciones Internacionales suscritas por Colombia, en

la legislación laboral y demás normas vigentes sobre la materia, el entrenador deportivo tendrá los siguientes derechos:

1. Adquirir las competencias necesarias para desarrollar su modalidad o disciplina deportiva.

2. Obtener la garantía de su calificación en los diferentes niveles de preparación deportiva.

3. Obtener la certificación que garantice su idoneidad en los diferentes niveles de preparación deportiva.

4. Al reconocimiento efectivo de sus derechos laborales y de seguridad social acordes con el carácter especial de su jornada laboral.

Artículo 4°. Créase el Sistema Unico de Acreditación y Certificación de las instituciones y organismos deportivos, así como del talento humano del Sistema Nacional del Deporte. Este Sistema Unico de Acreditación y Certificación tendrá por finalidad garantizar a la sociedad que los organismos y las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte, desarrollen sus propósitos y objetivos bajo requisitos de calidad, así como elevar el desempeño del talento humano del Sistema Nacional del Deporte mediante la adecuada convalidación, certificación de competencias laborales y la categorización.

La acreditación y certificación llevarán inmerso un sistema de estímulos.

Parágrafo: Entiéndase por talento humano para efectos de aplicación de la presente ley, los entrenadores, jueces, dirigentes, educadores de la actividad física sistemática y recreadores, y todas aquellas personas que realicen actividades directamente relacionadas con el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 5°. Reconócese al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como el único organismo acreditador y certificador de las instituciones y organismos deportivos, así como del talento humano del Sistema Nacional del Deporte, para lo cual podrá apoyarse en otras instituciones.

Artículo 6°. Facúltase al Gobierno Nacional para expedir en el término de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley, el reglamento de acreditación y certificación. Este reglamento contará con un modelo y estándares de acreditación para las instituciones y organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, así como con las categorías necesarias para la certificación del Talento Humano del Sistema Nacional del Deporte, las cuales deberán fundamentarse como mínimo en competencias laborales, formación y capacitación, experiencia, trayectoria y logros deportivos.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior, públicas y privadas, y los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, darán prelación a la contratación de entrenadores deportivos debidamente registrados y certificados por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA,

María Isabel Urrutia Ocoró.

Representante a la Cámara, departamento de Antioquia,

Mauricio Parodi Díaz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La enseñanza del deporte ha tenido su principal campo de aplicación en el deporte de competencia, sin embargo la práctica de la actividad física dirigida cobra cada día mayor importancia en el mantenimiento de la salud, propiciando la vinculación masiva de los ciudadanos.

La práctica sistemática del deporte plantea la necesidad de formar y capacitar el talento humano encargado de la selección y formación de atletas en los diferentes niveles de la preparación deportiva atendiendo adecuada y oportunamente las demandas de los diferentes sectores de la población. Así las cosas, el entrenamiento deportivo ha sido considerado como un proceso pedagógico organizado, de larga duración, cuyo objetivo es el desarrollo de las adaptaciones óptimas que son necesarias para el logro de la máxima performance y su mantenimiento a través del tiempo en todos los niveles de actividad y a todas las edades.

El Entrenamiento deportivo educa para reproducir o para transformar los valores, ideales y actitudes de quien lo practica y por lo tanto, quien enseña deberá ser un modelo de persona sustentado pedagógicamente.

El Plan Nacional para el Desarrollo del Deporte 2004 - 2008, plantea en su análisis diagnóstico las deficiencias en la efectividad de dirección y aplicación del Sistema de Preparación Deportiva, causa que se origina principalmente en la ausencia de caracterización del entrenador y en las dificultades para el desarrollo de sus competencias laborales.

Los grandes esfuerzos de algunas instituciones y organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte para lograr la formación sistemática y permanente de entrenadores, no han proporcionado respuestas a las demandas cualitativas y cuantitativas del deporte nacional. A esto se suma su difícil acceso a la educación, la expansión del empirismo y la escasez de personal habilitado para atender las necesidades de la práctica deportiva.

Sumado a lo anterior, se evidencian otros aspectos que han influido en la formación de entrenadores y que se relacionan con la educación superior, esto es, un número insuficiente de instituciones dedicadas a formar personal especializado en el área y la débil vinculación de los programas académicos con el sector deportivo del país.

Adicionalmente, la carencia de criterios que permitan identificar las funciones del entrenador, produce confusión con las funciones que desarrollan los licenciados de educación física, contribuyendo de esta manera al desconocimiento social y profesional del entrenador.

La formación del entrenador hay que considerarla de una manera tridimensional: como persona, que además se relaciona; como ser social; y, como ser competente para la enseñanza del deporte.

Es prioritario para el desarrollo deportivo del país, reconocer el papel fundamental que tiene el entrenador en el Sistema Nacional del Deporte, establecer los mecanismos para propiciar su formación permanente y atender de esta manera las demandas de los diferentes sectores de la población bajo condiciones adecuadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la iniciativa que hoy presentamos persigue tres objetivos fundamentales:

- a) Reconocer la importancia del entrenamiento y del entrenador deportivo
- b) Crear una estructura que permita el desarrollo y reconocimiento formal de los conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias del talento humano, requeridos por el Sistema Nacional del Deporte y definidos en términos de normas acordadas, independientemente de la forma como hayan sido adquiridos.
- c) Establecer un mecanismo que permita el reconocimiento de los esfuerzos que realizan los organismos deportivos en aras de acreditar su labor.

La creación del Sistema Único de Acreditación y Certificación del deporte obedece a una necesidad inminente, no sólo de capacitar y certificar el nivel de nuestros entrenadores, sino también de contar con más elementos para poder planificar el deporte nacional y sentar las bases para su proyección a nivel internacional, por lo que se convierte en un compromiso institucional por parte de todos los organismos involucrados en el deporte. Además, todos los entrenadores deportivos del país tienen derecho a acceder al Sistema, independientemente de su formación, experiencia, edad o condición laboral y deportiva.

De esta forma se busca que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, sea responsable de un proceso de acreditación de los organismos deportivos y de certificación del Talento Humano del Sistema Nacional del Deporte que permita verificar sus capacidades con relación al desempeño requerido, con el fin de expedir el certificado que comprueba el dominio de una determinada competencia dentro de su actividad, lo cual, le posibilita ingresar en una de las categorías que por reglamento se establezcan.

Para que dichas categorías puedan ser establecidas se deberán tomar en cuenta las competencias laborales, la formación académica, la experiencia, la trayectoria y logros deportivos.

El proyecto autoriza al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como el único Acreditador de los organismos deportivos y Certificador del talento humano del Sistema Nacional del Deporte, lo cual permitirá reconocer una adecuada convalidación de las competencias, dentro de un programa de estímulo para la promoción, vinculado estrechamente a la inserción laboral, que busca elevar la calidad profesional del talento humano del sector, principalmente del entrenador deportivo, sentando las bases de reciprocidad con otros países, en materia de servicios profesionales de alta calidad para el desarrollo de la Cultura Física del país.

Finalmente, conviene anotar que el presente proyecto fue aprobado en legislaturas anteriores, tanto en la Comisión Séptima como en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes. Sin embargo, se hundió por trámite en el Senado de la República.

Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA,

María Isabel Urrutia Ocoró.

Representante a la Cámara, departamento de Antioquia,

Mauricio Parodi Díaz.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 096 con su correspondiente exposición de motivos, por *María Isabel Urrutia Ocoró y Mauricio Parodi Díaz.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

** *

PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia en uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover la prevención del consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo, con acciones afirmativas de prevención y educación.

Artículo 2º. *Finalidad.* Garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los Derechos del Nasciturus, que equivale a proteger los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a una vida sana y ambiente íntegro.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para el desarrollo de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

- **Síndrome:** En medicina, un **síndrome** es un cuadro clínico o conjunto sintomático con cierto significado y que por sus características posee cierta identidad; es decir, un grupo significativo de síntomas y signos (elementos semiológicos), que concurren en tiempo y forma, caracterizando un estado morboso determinado. Todo síndrome es una entidad clínica, que asigna un significado particular o general a las manifestaciones semiológicas que la componen. El síndrome es plurietiológico, porque tales manifestaciones semiológicas pueden ser producidas por diversas causas¹.

- **Feto:** El producto de la concepción humana se llama feto a partir del tercer mes de vida intrauterina. En esta etapa ya el feto ha pasado el momento de la concepción y está comenzando a convertirse en un ser humano. Las células madre que en este punto ya se han dividido en 3 capas, comienzan el proceso de creación de la masa encefálica, el corazón y los pulmones, también se van formando las cavidades auditivas, para finalmente formar las extremidades y los músculos y órganos restantes aunque el feto no está completamente formado ya empieza a dar esbozos de percepción del mundo que lo rodea, alrededor de la semana 24 ya puede escuchar con claridad sonidos y puede incluso reconocer la voz de su madre y recordar sonidos².

- **Alcoholismo:** El alcoholismo es una dependencia con características de adicción a las bebidas alcohólicas. Su causa principal es la adicción provocada por la influencia psicosocial en el ambiente social en el que vive la persona. Se caracteriza por la constante necesidad de ingerir sustancias alcohólicas, así como por la pérdida del autocontrol, dependencia física y síndrome de abstinencia. El alcoholismo supone un serio riesgo para la salud que a menudo conduce a la muerte como consecuencia de afecciones de tipo hepático como la Cirrosis hepática, hemorragias internas, intoxicación alcohólica, accidentes o suicidio. En las mujeres en estado de embarazo, es altamente tóxico y puede provocar malformaciones.

- **Síndrome de alcoholismo fetal:** El Síndrome Alcohólico Fetal (SAF) es un grupo de defectos de nacimiento causados por el consumo de alcohol durante el embarazo. Los niños que sufren del SAF tienen muchos problemas físicos, mentales y de comportamiento y pueden tener algún retraso mental. Son bebés pequeños con bajo peso. Al crecer, a menudo se les dificulta el aprendizaje, la atención, la memoria y la resolución de problemas. Tal vez tengan una mala coordinación, sean impulsivos y tengan problemas del habla y audición. El SAF no es reversible, pero puede prevenirse evitando ingerir alcohol durante el embarazo.

Artículo 4º. El Ministerio de la Protección Social creará programas dirigidos específicamente a los padres de familia y su grupo familiar, a los cuidadores, tutores, guardadores de niños, niñas y adolescentes con Síndrome de Alcoholismo Fetal, teniendo en cuenta las secuelas irreversibles que esta enfermedad genera.

¹ Fuente: Manual de Medicina. Editorial Mac Graw Hill.

² Fuente: Manual de Medicina. Editorial Mac Graw Hill.

Artículo 5°. En la consulta ginecológica prenatal, en los Hospitales de la Red Pública y los establecimientos clínicos de la red privada, o mixtos, se incluirá la difusión, pedagogía y enseñanza en cuanto a la Prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal, Hábitos Saludables, Integración Familiar, tratamientos en caso de llegar a padecerse, costos.

Artículo 6°. El Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación, diseñarán nuevos programas y fortalecerán las estrategias existentes en los colegios, referentes a educación sexual, a fin de prevenir la progenitura prematura, que puede generar consumo de alcohol, durante el desarrollo del mismo.

Artículo 7°. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes, de entrada en vigencia de la ley, elaborará un censo en el que reportará el número de niños, niñas y adolescentes que padecen la enfermedad y los que nacen con el Síndrome de Alcoholismo Fetal en el país. Este reporte se hará semestralmente y será publicado en la página Web del Ministerio.

Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación y las Secretarías Distritales, Departamentales y Municipales de Salud, presentarán un informe anual de rendición de cuentas sobre los resultados de las estrategias de prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal, y la difusión, promoción, y divulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. De los Honorables Congressistas,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel A. Virgüez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La tendencia mundial, en la protección de los derechos de las mujeres, ha estado estrechamente ligada con la garantía y efectividad del cumplimiento de las prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes. Legislar a favor de la mujer, cualquiera que sea su edad, rango, posición social, condición económica o nivel educativo e intelectual, de manera indirecta beneficia a los niños.

La salud, o el derecho a la salud se convierte para los niños, niñas y adolescentes en un derecho fundamental de naturaleza constitucional, que debe ser protegido desde la concepción (existencia biológica) hasta el nacimiento (existencia legal) y de ahí en adelante.

La salud de la mujer gestante ha sido en los últimos 40 años en Colombia clave en el desarrollo de políticas públicas del gobierno nacional. Estrategias de prevención de diferentes patologías como el VIH/SIDA, Toxoplasmosis, y demás enfermedades infecto-contagiosas, son en la actualidad ejes centrales de Salud Pública.

Enfermedades todas que si la mujer gestante las desarrolla o adquiere, comprometen en gran medida la vida, calidad de vida, dignidad humana e integridad del niño, niña. Una afección muy frecuente, y que ataca de manera irreversible es el llamado **SÍNDROME DE ALCOHOLISMO FETAL**, enfermedad que puede desarrollarse durante la gestación, por la ingesta desmesurada de alcohol y sus derivados, siendo absorbidos por la placenta. Al ser este un químico de carácter **TERATOGENO (sustancia química que causa deformidades)**, le puede ocasionar al nasciturus, microcefalia, paladar hendido, labio leporino, afecciones cardíacas, retraso mental, malformaciones congénitas, menor perímetro craneal, disfunción orgánica, entre otros.

Lo anterior demanda del Estado desarrollo de políticas y estrategias de prevención.

A propósito de esto, los científicos han preceptuado: *“el consumo de alcohol durante la gestación, podría elevar la frecuencia en cuanto a la aparición de anomalías en el Sistema Nervioso y de cardiopatías congénitas, cerca del 26% de los bebés pueden desarrollar soplos o comunicación intraauricular y del 1 al 25% comunicación intraventricular o anomalías de los grandes vasos.*

Los niños cuyas madres beben durante el primer trimestre del embarazo, son los que tienen problemas más graves, ya que es durante este período que se está formando el cerebro.

Las conexiones cerebrales del feto, no se pueden formar adecuadamente en presencia del alcohol. Naturalmente, en los primeros meses, muchas mujeres ni siquiera se percatan de su estado de embarazo.

Aún no se tienen datos con certeza del 100% , sobre cuál es la cantidad de alcohol que se requiere para afectar al feto. Varios estudios indican que los mayores estragos tienen lugar cuando la madre consume aproximadamente 80g al día (seis a ocho tragos).

Por eso, lo que se recomienda, es abstenerse de cualquier tipo de consumo.

La tendencia mundial en educación es a prevenir cualquier tipo de consumo.

ANIVEL INTERNACIONAL

En EE.UU., se estima que de cada nacimiento anual, 750 bebés llegan al mundo con problemas de Síndrome de Alcoholismo Fetal. En Francia se han tomado Acciones Afirmativas y Positivas, pues en la comercialización de varios productos de la canasta familiar, se establece la recomendación, que las mujeres opten por no consumir bebidas alcohólicas durante el embarazo.

En algunos países de Latinoamérica, es menos frecuente este Síndrome, pero se presenta, sobre todo en países como Brasil, Argentina, Chile, México.

ANIVEL NACIONAL

El Ministerio de la Protección Social es la entidad del gobierno central, encargada de orientar el Sistema de Protección Social, la prestación y cubrimiento de la Seguridad Social en Colombia, mediante la aplicación de los principios básicos de: Universalidad, solidaridad, calidad, eficiencia y equidad, con el objeto de tener un manejo integral del riesgo y brindar asistencia social a la población colombiana.

Por ser esta la cartera competente, se les consultó previa presentación del proyecto de ley, si contaban con cifras que reflejaran la incidencia de esta enfermedad en la población, legislación procedente de ese Ministerio relacionado con eso, programas específicos, a lo cual se nos contestó: *“Colombia no posee datos desagregados específicos sobre la existencia de Síndrome de Alcoholismo Fetal en el país en el periodo solicitado”...*

Sin embargo, no hay programas específicos para prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del Síndrome de Alcoholismo Fetal en el país. ... En Colombia, no existen disposiciones normativas específicas en relación con este tema e igual sucede con la gran mayoría de patologías puntuales que afectan a la población”... (DERECHO DE PETICION RADICADO 212844, fecha 28 de julio de 2008, Doctor Gilberto Álvarez Uribe, Director General de Salud Pública).

ALGUNOS DATOS EN BOGOTA

Según reportes de la Secretaría de Salud de Bogotá, en la capital de Colombia, en el período 2000- 2007, se presentaron 72 casos de Síndrome de Alcoholismo Fetal, en bebés nacidos, a pesar que el Distrito, cuenta con el Programa: *“BEBES SANOS Y DESEADOS”*, proyecto de acompañamiento e instrucción, sobre hábitos saludables, integración familiar, desarrollo gestacional, consumo de sustancias psicoactivas, la idea es reducir a cero, el consumo de alcohol en el embarazo.

CONSECUENCIAS FISIOLOGICAS EN LAS PERSONAS QUE LA PADECEN:

1. Bajo perímetro craneal.
2. Bajo peso al nacer.
3. Retraso en el crecimiento.
4. Retraso del desarrollo.
5. Disfunción orgánica.
6. Falta de imaginación y curiosidad.
7. Epilepsia.
8. Temblores o agitaciones.
9. Defectos cardíacos.
10. Agitaciones.
11. Dientes proclives a tener caries.
12. Infecciones en el oído.
13. Dependencia alcohólica.
14. Problemas para controlar la ira.
15. Desórdenes de ansiedad.

...”. Desde hace mucho tiempo se conoce que la excesiva ingesta de alcohol por parte de la madre durante la gestación, re-

percute negativamente sobre el desarrollo postnatal, incrementando el riesgo de presentar el Síndrome de Alcoholismo Fetal (FAS). ...". Desde el reconocimiento inicial en 1968 de los múltiples efectos del alcohol sobre el feto y posteriormente en 1973, cuando se definió el FAS, se tiene claro que la exposición prenatal al alcohol se asocia con una amplia variedad de anomalías. ...". Más del 80% de los niños con FAS presentan deficiencias en el crecimiento pre y postnatal, retraso mental leve o moderado, microcefalia, irritabilidad infantil y características faciales típicas del síndrome.

...". El 50% de estos niños presentan pobre coordinación, hipotonía, desórdenes deficientes en la atención con hiperactividad y disminución del tejido adiposo. Adicionalmente el 20% del 50% presentan anomalías cardíacas, hemangiomas con ojos y oídos normales.

...". El Síndrome de Alcoholismo Fetal es una de las principales causas identificables de retraso mental, con una incidencia de 1.9 x 1000 recién nacidos vivos. En niños con manifestaciones menos severas (FAE) la incidencia es de 1 x 300 recién nacidos vivos. Un incremento en el riesgo de desarrollar este síndrome, se ha asociado a una ingesta diaria de alcohol de 80 g/día (8 unidades/día), y el desarrollo fetal se ha visto comprometido con una pequeña ingesta de 4 unidades/día de alcohol.

Las principales características que definen este síndrome son:

- *Retraso del crecimiento intrauterino, con disminución del peso y la talla corporales, el perímetro craneal y el peso cerebral en el momento del nacimiento. En muchos casos este retraso se mantiene durante la infancia y la adolescencia.*

- *Aspectos faciales característicos, como: fisuras palpebrales cortas que dan la sensación de ojos pequeños y alargados, nariz pequeña, filtrum poco diferenciado y labios delgados, especialmente el superior.*

- *Disfunción general del Sistema Nervioso Central, con irritabilidad, temblores, disminución del reflejo de succión, retraso mental, dificultad de aprendizaje, hiperactividad, hiperexcitabilidad y disminución generalizada de la atención, alteraciones del comportamiento, etc.*

Existe una gran variabilidad en el grado de afectación, que va desde la falta total de alteraciones hasta la muerte fetal o postnatal. Es muy probable que esta variabilidad se deba, además del diferente patrón de ingesta materna de etanol, a diferencias en la sensibilidad de la madre y del feto hacia el alcohol.

Es de conocimiento que la etapa y el grado de alcoholismo de la madre influyen sobre el grado de afectación y sobre la frecuencia de la presentación de Síndrome de Alcoholismo Fetal (FAS) en la descendencia.

La incidencia potencial de FAS en los países occidentales es muy variable, y se calcula una frecuencia de 0.3 a 0.5/1.000 nacimientos.

No existe una dosis segura de alcohol para las mujeres embarazadas, las madres de niños con FAS o SAF, expresado completamente han tomado más alcohol y más tempranamente durante la gestación.

Las madres que solo toman alcohol al final de la gestación presentan un incremento en la frecuencia de nacimientos de niños prematuros o pequeños para la edad gestacional. En un estudio realizado por Mills con 31.604 mujeres embarazadas para determinar con exactitud cuál es la cantidad de etanol segura durante el embarazo, se comprobó que el consumo de por lo menos 1-2 bebidas al día se asoció con un incremento en el riesgo de obtener retraso en el crecimiento.

Recientemente se ha estimado en los Estados Unidos, que el costo asociado a las consecuencias propias del FAS o SAF, como: retraso del crecimiento, cirugía plástica para reconstrucción de defectos estructurales, tratamiento crónico de problemas cognitivos y retraso mental, es de aproximadamente US \$ 321 millones al año.

El tratamiento crónico del retraso mental en niños con FAS o SAF, se ha estimado en aproximadamente un 11% del costo anual estimado para instituciones mentales.

Impacto Fiscal

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos presupuestales que genere la presente ley, estarán sujetos a lo establecido en los presupuestos anuales de cada una de las entidades del orden nacional, departamental o territorial competentes en el tema, para el desarrollo de los programas dirigidos a la prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal.

Las razones expuestas anteriormente han incentivado a la bancada del Movimiento Político MIRA para someter a consideración de los Honorables Congressistas la presente iniciativa en beneficio de las personas de talla baja.

Atentamente,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel A. Virgüez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 098 con su correspondiente exposición de motivos, por *Gloria Stella Díaz, Alexandra Moreno Piraquive y Manuel A. Virgüez.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el funcionamiento de los parqueaderos en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia en uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento de los parqueaderos, sus tarifas y su servicio adecuado, para que cumpla con las expectativas y necesidades de los usuarios del país. Así mismo, se dictan otras disposiciones vinculadas con esta materia.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se refiere a los parqueaderos construidos en el suelo o en el subsuelo de los locales o predios destinados a la prestación del servicio de Parqueadero de vehículos en el Territorio Nacional y se adoptan medidas para su funcionamiento y su control.

Artículo 3°. *Definición.* Son parqueaderos públicos los lugares o zonas legalmente constituidas y autorizadas para la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos automotores, que cobren una tarifa establecida por la autoridad competente.

Artículo 4°. El servicio de parqueaderos será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.

Artículo 5°. Los propietarios o administradores de los parqueaderos públicos deberán informar a la Alcaldía Distrital o Municipal que corresponda, el lugar de ubicación del establecimiento de servicio de parqueadero, las características locativas y las garantías del servicio que se ofrezca a los usuarios, para obtener sus licencias respectivas.

Artículo 6°. *Tarifa.* Las autoridades Distritales o Municipales fijarán las tarifas por hora, teniendo en cuenta la ubicación, la capacidad operativa y las disponibilidades técnicas y de dotación de los establecimientos que prestan el servicio de parqueaderos.

Parágrafo 1°. Una vez fijada la tarifa por hora, la liquidación y el cobro de la tarifa vigente en el respectivo parqueadero se determinará por minuto, para tal efecto, se dividirá el valor de la hora completa en sesenta (60) minutos y el resultado se multiplicará por el número de minutos efectivamente utilizados. En el evento que la tarifa a cobrar no sea múltiplo de CINCUENTA PESOS (\$50), dicho monto se aproximará al múltiplo de CINCUENTA PESOS (\$50) superior más próximo.

Parágrafo 2°. Las tarifas fijadas por las Alcaldías Distritales o Municipales, tendrán vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se fijó dicha tarifa, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Las autoridades distritales y municipales dentro de la regulación de las tarifas del servicio de parqueadero, fijarán su incremento o ajuste anual.

Parágrafo 3°. Los propietarios o administradores de los parqueaderos podrán aplicar medidas de no cobro, descuentos o la modalidad de tarifas plenas, previo aviso ante las autoridades Distritales o Municipales.

Artículo 7°. Los propietarios o administradores de los parqueaderos deberán fijar en un lugar visible al público las tarifas vigentes para cada modalidad, así como una fotocopia auténtica de la certificación. Igualmente, deberán fijar en

sitio visible la licencia de funcionamiento expedida por la Alcaldía Distrital o Municipal respectiva.

Artículo 8°. En los parqueaderos de parques de diversión, hospitales o centros asistenciales del país, cementerios, supermercados, instituciones educativas (universidades públicas y privadas) y centros comerciales, en donde las zonas de parqueo sean administradas por empresas privadas o por terceros, no se podrá cobrar más del 50 por ciento de la tarifa máxima por hora que hayan establecido las autoridades Distritales o Municipales.

Artículo 9°. La persona natural o jurídica que se dedique a la prestación de servicio de parqueadero, tomará una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la Cobertura Adicional de Parqueaderos, expedida por una Compañía de Seguros legalmente autorizada. El valor de esta póliza debe tasarse de acuerdo con las características, la ubicación y la categoría del parqueadero y con vigencia de un (1) año que amparará el respectivo establecimiento.

Esta Póliza tendrá por objeto responder además de los daños causados a las personas por hechos propios o derivados de la prestación del servicio, por daños o hurto parcial y total que pudieran sufrir los vehículos y sus accesorios cuando, a juicio de la autoridad competente, se compruebe que tales daños ocurrieron dentro del parqueadero y estos no fueren imputables a fuerza mayor o caso fortuito. Su valor será tasado en el proceso respectivo.

Parágrafo. Los propietarios o administradores de los parqueaderos deberán fijar en un lugar visible al público el nombre de la empresa aseguradora con la cual se contrató dicha póliza.

Artículo 10. Los parqueaderos deben cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Expedir un tiquete o contraseña al poseedor del vehículo al momento de ingresar.
2. Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
3. Tener baño para el servicio de los usuarios.
4. No permitir la entrada de un número de vehículos superior a la capacidad del local.
5. No organizar el estacionamiento en las zonas de antejardín ni en andenes.
6. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de prevención y control de incendios establezcan las Autoridades Distritales y Municipales.
7. No organizar el estacionamiento en calzadas paralelas y zonas de control ambiental.
8. No invadir el espacio público.

Artículo 11. *Sanciones.* Los Alcaldes Distritales y Municipales, o los funcionarios que reciban la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, impondrán las respectivas sanciones a quien no cumpla con las disposiciones contenidas en la presente ley.

La sanción puede ir desde una multa hasta el cierre provisional o definitivo del establecimiento.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las contrarias.

De los honorables Congresistas,
Representante a la Cámara por Bogotá,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

Senadores de la República,

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel A. Virgüez Piraquive.

EXPOSICION DE MOTIVOS

OBJETIVO GENERAL

El proyecto pretende dar normas concretas a los colombianos que buscan pagar por un servicio eficiente y seguro, un precio justo y razonable.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Establecer la obligatoriedad de adquirir el permiso otorgado por la Alcaldía Distrital o Municipal, al igual que la inscripción en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.

2. Regular las tarifas teniendo en cuenta la ubicación, la capacidad operativa y las disponibilidades técnicas y de dotación de los establecimientos que prestan el servicio de parqueaderos.

3. Otorgarle la facultad a los Alcaldes Distritales y Municipales para fijar dichas tarifas que sean acordes con el servicio prestado y la seguridad que brinde el establecimiento.

4. Fijar políticas de seguridad que deben tener estos establecimientos, en cuanto a las normas sanitarias consagradas por la Ley 9ª de 1979.

5. Determinar la obligatoriedad de tomar la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual expedida por una compañía de Seguros legalmente autorizada. Lo anterior para informar a los usuarios que su vehículo tiene un amparo sobre diversos acontecimientos dados en el establecimiento que presta el servicio de parqueadero.

JUSTIFICACION

Los parqueaderos se han ido convirtiendo en puntos claves dentro de la política pública de movilidad, con un gran factor de responsabilidad social y económica para el Distrito y los Municipios del país. La falta de normatividad y control, ha dado origen a que haya abusos en las tarifas y en la prestación del servicio.

Muchos de los establecimientos que prestan el servicio de parqueaderos, carecen de los mínimos requisitos para su funcionamiento y lo que es más grave no brindan ninguna garantía al usuario. Por esto es de imperiosa necesidad reglamentar el funcionamiento de estos establecimientos de uso público, dándoles competencia y facultades a las autoridades distritales y municipales para sancionar los atropellos que se están cometiendo con los colombianos, que en ocasiones se sienten poco representados y que no cuentan con una norma con fuerza de Ley que los respalde y les permita exigir sus derechos.

Es necesario que el cálculo de la tarifa se realice a partir del valor de la hora, dividido por 60 minutos y el resultado se multiplique por el número de minutos efectivamente utilizados. Además, si el resultado no es múltiplo de CINCUENTA PESOS (\$50), dicho monto se aproximará al múltiplo de (\$50) superior más próximo.

Este es un ejemplo de lo enunciado

HORA \$	Min \$	Tiempo 1	Total	Aprox. 50	Tiempo 2	Total	Aprox. 50
4.000,0	66,7	104,0	6.933,3	6.950,0	23,0	1.533,3	1.550,0
6.000,0	100,0	45,0	4.500,0	4.500,0	86,0	8.600,0	8.600,0
5.000,0	83,3	37,0	3.083,3	3.100,0	76,0	6.333,3	6.350,0

Esta sería una alternativa justa, ya que los usuarios pagarían un precio razonable, de acuerdo con el tiempo y el servicio prestado.

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El artículo 150 de la Constitución Política consagra la facultad del Congreso de hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las funciones:

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

El artículo 333 de la Constitución Política consagra:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

No podemos mal interpretar la libertad de empresa como un derecho pleno, ya que esta debe ser encaminada al bien común y a la prestación de un servicio eficiente y seguro. En el tema que nos ocupa, los parqueaderos públicos no pueden imponer su autonomía, extralimitándose en el cobro de tarifas que no concuerdan con el tiempo y el servicio prestado.

Estos establecimientos tienen que cumplir con las regulaciones de orden constitucional y legal, sin que por esto se les esté violando la libertad de empresa.

El artículo 334 de la Constitución Política consagra:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este inter- vendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los benefi- cios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Sentencia No. C-478/92

INTERVENCION ECONOMICA

La facultad de intervenir en la economía dentro del sistema cons- titucional colombiano, en lo esencial, descansa primordialmente en el Congreso y por esto es una función que se ejerce en atención a intereses nacionales y unitarios. La actuación económica del Estado, adelantese esta bajo la forma de intervención legal económica, o bajo la forma de la acción permanente del Ejecutivo en materias económicas de regulación, reglamentación e inspección o en la distribución y manejo de recursos, necesita de pautas generales, que tomen en consideración las necesidades y posibilidades de las regiones, departamentos y municipios así como de las exigencias sectoriales.

De conformidad con el Código Civil el contrato de depósito se define como **“el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.” Esta definición es completada por el mismo Código Civil al definir el depósito propiamente dicho.**

Ahora bien, téngase en cuenta que el depósito puede ser gratuito o remunera- do pero siempre conlleva a cargo del depositario la obligación de custodiar y conservar la cosa.

Irregularidades en los Parqueaderos

Sentencia T-200/96 TUTELA CONTRA EL RUIDO y EL MAL OLOR

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte los derechos a la intimi- dad y a la tranquilidad son susceptibles de violación como consecuencia de la afectación del medio ambiente producida por el ruido y los olores molestos.

Además, ha dicho la Corte que “el hedor puede constituir una ‘injerencia arbitraria’ atentatoria del derecho fundamental a la intimidad, cuando una actividad económica que involucra costos ambientales se desarrolla por fuera del marco constitucional o legal que habilita el ejercicio de la libertad de empresa (CP art. 333), y alcanza a afectar el desarrollo de la vida privada de la persona que debe soportarlo”.

La Corte ha señalado que “a nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común”.

La Corte Constitucional hizo énfasis en la necesaria investigación y en la aplicación de las condignas sanciones a los infractores de las normas urbanísticas, por las autoridades locales, que son titulares de competen- cias policivas orientadas a preservar las condiciones apropiadas para el ejercicio de los derechos. Señaló la Corte, adicionalmente, que “la omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos funda-

mentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes”.

Indudablemente, la falta de legislación en materia de lineamientos genera- les a los que se deben someter las personas naturales y jurídicas que presten el servicio de parqueadero de vehículos, ha contribuido en gran manera para que se presenten abusos en contra de la comunidad usuaria, razón por la que consideramos de trascendental importancia esta iniciativa que sin transgredir la autonomía de los entes territoriales, ponemos a su consideración honorables Congresistas para su discusión y aprobación.

De los honorables Congresistas,
Representante a la Cámara por Bogotá,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

Senadores de la República,

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel A. Virgüez Piraquive.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 099 con su correspondiente exposición de motivos, por *Gloria Stella Díaz, Alexandra Moreno Piraquive y Manuel A. Virgüez.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 545 - Lunes 25 de agosto de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Pag

Proyecto de acto legislativo número 097 de 2008 Cámara, por el cual se modifi- can los artículos 171 - 172 - 177 - 190 - 238 - 258 - 260 y 263 de la Constitución Política 1

PROYECTOS DE LEY

proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones 6

Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se aso- cia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones..... 7

Proyecto de ley número 095 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reconoce un estímulo a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones..... 10

Proyecto de ley número 096 de 2008 Cámara, por el cual se reconoce el entrena- dor deportivo, se crea el Sistema Único de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones 11

Proyecto de ley número 098 de 2008 Cámara, por medio de la cual se es- tablecen acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones 12

Proyecto de ley número 099 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el funcionamiento de los parqueaderos en el territorio nacional 14